



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

“REGULACIÓN DE PIROTECNIA DE ALTO IMPACTO SONORO”

Artículo 1º.- Objeto. Prohibir la fabricación, manipulación, depósito, comercialización, promoción, importación, transporte, distribución, exhibición, venta libre y uso de elementos de pirotecnia de alto impacto sonoro y artificios de alto poder, con efectos audibles mayores a 60 decibelios (dB) en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

-Pirotecnia: la técnica de preparar mezclas químicas inflamables que al arder producen luces, humo, gas, calor y color, destinadas a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de técnicas de combustión o explosión.

-Artificio de alto poder: todo elemento pirotécnico explosivo susceptible de causar un daño grave en la vida o la salud de las personas, de conformidad con los criterios técnicos que se determinarán en la reglamentación de la presente norma.

Artículo 3º.- Alcances. Quedan comprendido los fuegos artificiales, bombas de estruendos, cohetes, luces de bengalas, petardos, rompe portones y cualquier otro análogo o similar en que se utilicen compuestos químicos que contengan elementos combustibles y oxidantes o cualquier otra sustancia que sola o en mezclas pueda resultar inflamable, sin importar las formas o cantidades de los compuestos químicos que la conformaren, sin interesar su método de encendido cuyos efectos audibles sean mayores a 60 decibelios (dB).

Artículo 4º.- Exclusiones: Quedan excluidos de las prohibiciones de esta ley los artificios pirotécnicos destinados a señales de auxilios y salvamento, conforme a los protocolos suscriptos por autoridad competente y aquellos destinadas al uso de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Defensa Civil.

Artículo 5º.- Autorización. Se autorizará la fabricación, producción, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia cuyos efectos



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

sonoros en el aire sean inferiores a 60 decibelios previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación que acredite el cumplimiento de las disposiciones de seguridad.

Artículo 6°.- Exportación. La exportación de los materiales a los que se refiere el artículo 5° se registrarán por las disposiciones de la autoridad de aplicación correspondiente, que corroborará y certificará el cumplimiento de las normas vigentes, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero.

Artículo 7°.- Etiquetado. Se deberá implementar un sistema de etiquetado que informe el grado de impacto sonoro de los elementos de pirotecnia destinados a su comercialización al público, tendrán que poseer en el dorso y en un lugar visible la descripción de la cantidad de decibelios que produce y la categoría a la que pertenecen, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 24.304 respecto al expendio a menores de 16 años.

Artículo 8°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación nacional de la presente ley es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) o el organismo que lo sustituya.

Artículo 9°.- Deberes y funciones de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) Modificar la normativa técnica para el registro y aprobación de artefactos pirotécnicos con el fin de implementar lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.
- b) Articular con otros organismos gubernamentales y el sector privado, la implementación de mejoras en la calidad de los productos tendiente a disminuir el impacto sobre la salud y bienestar de la población y el ambiente.
- c) Diseñar y coordinar las políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos provinciales y municipales.
- d) Elaborar campañas de información, difusión y concientización sobre la pirotecnia y su uso responsable, resaltando los riesgos que implica su manejo y las consecuencias perjudiciales de la implementación no adecuada de la pirotecnia sonora en personas, animales y en el ambiente.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Artículo 10°.- Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Multa desde los diez mil pesos (\$10.000) a los quinientos mil pesos (\$500.000).
- b. Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en el art. 1.
- c. Si el infractor fuese comerciante o se tratare de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en el art. 1, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde éstas se desarrollen, por un término de diez (10) a quince (15) días hábiles, si se tratare de la primera infracción.
- d. En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.
- e. Cuando se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad, y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos deportivos u otros, y no se identificase a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción, bajo el sistema de sanciones previsto en la primera parte de este Artículo. Las sanciones establecidas en el párrafo precedente no excluyen la responsabilidad del infractor para el caso de que fuere procedente la imposición de alguna pena establecida en el Código Penal de la Nación Argentina.

Artículo 11°.- Destino de lo recaudado por multas. Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los incumplimientos enunciados en la presente, deberá ser destinado a solventar campañas de concientización sobre los riesgos del uso de la pirotecnia.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Artículo 12°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 20 días contados a partir de su promulgación. La presente ley entrará en vigor a partir de los 30 días siguientes a su promulgación

Artículo 13°.- Modificación. Modifíquese la ley 24.304 y toda otra norma reglamentaria y regulatoria a la presente.

Artículo 14°.- Conflicto Normativo. Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley, deberá resolverse en beneficio de esta última.

Artículo 15°.- Adhesión. Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adecuen sus normas y reglamentaciones a la presente ley.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PAMELA CALLETTI

Diputada Nacional



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este es un proyecto de mi autoría presentado bajo el expediente 6115- D - 2022, en el entendimiento de la vigente necesidad de las personas con Discapacidad y los derechos de los animales se propone nuevamente establecer una Regulación de Pirotécnica Sonora de Alto Impacto Sonoro.

Las explosiones, entre las que se encuentran las derivadas de la pirotecnia, pertenecen al ruido denominado impulsivo y se caracterizan por tener alto impacto sonoro en una duración de tiempo extremadamente corta (hasta una centésima de segundo).

La pirotecnia sonora puede alcanzar hasta 190 dB, a esto se le suma el impacto del estruendo que afecta aún más a nuestro organismo. En tal sentido, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) explica que el oído humano tolera sin alterar su salud un impacto sonoro de hasta 55 decibelios y que, según el tiempo de exposición, sonidos mayores a los 60 dB pueden provocar malestares físicos.

Entre las afecciones más habituales, producto de la exposición a estos ruidos, se encuentran dolor de cabeza, taquicardias, agitación, parpadeos acelerados y tensión muscular.

A pesar de que el oído humano posee un mecanismo de protección frente a ruidos fuertes, este sistema de defensa se activa a partir de las diez centésimas de segundos razón por la cual resulta ineficaz ante la pirotecnia. El sonido de la detonación de gran intensidad y corta duración puede llegar casi inalterado al oído interno, sacudiendo violentamente y dañando las sensibles células ciliadas, responsables directas e insustituibles de la percepción del sonido. Y una vez que esto ocurre, el resultado es un daño auditivo permanente.

En el caso de niñas y niños, el sistema auditivo es más frágil y vulnerable, por lo que las pérdidas auditivas pueden afectarlos de manera más profunda, interviniendo incluso en su desarrollo cognitivo.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Por otra parte, las personas con condición del espectro autista (T.E.A.), Trastorno de Asperger (T.A.), Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado (T.G.D.), trastorno del procesamiento sensorial y otras condiciones de discapacidad, hipersensibilidad y adultos mayores que transitan ciertos procesos de demencia son quienes se ven más afectados ya que no perciben los estímulos auditivos de una manera habitual. La hipersensibilidad auditiva hace que su percepción de los sonidos a mayor volumen se incrementa aún más.

La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada en 2007 mediante Ley 26.378, tiene por objeto “proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” y señala en su Artículo 17 el derecho de las personas con discapacidad “a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.

Los derechos aquí protegidos y la lucha realizada por numerosas asociaciones de padres de niños y niñas con esta condición en la que se promueve la no utilización de pirotecnia, debido a los problemas que estos causan en sus hijos y familia, ponen de manifiesto la obligación por parte del Estado de impulsar modificaciones legislativas para garantizar sus derechos, siendo compromiso de los Estados parte adoptar “medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad” de los mismos.

Por otro lado, la explosión inesperada y repentina de la pirotecnia sumado al bajo umbral de tolerancia auditiva puede generarles picos de estrés, desregulación emocional y conductual, dolores extremos que derivan en convulsiones, pérdida de la noción espacio temporal, crisis de llanto, episodios de angustia, autoagresión y agresión a terceros.

Asimismo, en el caso las personas con estrés post traumático como los veteranos de guerra, se pueden reactivar recuerdos muy vívidos y angustiantes.



“2024 AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Debe destacarse por otro lado que en el caso de los animales poseen un sistema auditivo aún más sensible que el de los humanos. El ruido que una persona percibe a 150 dB, (promedio generado por un fuego de artificio), para algunas especies tendrá un nivel de impacto de 450 dB. Se suma a ello, la sorpresa del estruendo, que les genera un alto nivel de estrés.

En el caso de las mascotas, esta alteración las puede volver violentas, incluso con sus dueños. Por otra parte, la curiosidad que generan en algunos animales los fuegos artificiales, los lleva a tomarlos con la boca y, al explotar, les provoca daños irreparables. También hay que resaltar el efecto nocivo que tienen sobre el medio ambiente la mezcla de nitratos, sulfatos y percloratos en fórmulas de sodio, cobre, estroncio, litio, antimonio, magnesio y aluminio, liberando, entre otros, monóxido de carbono (CO) y partículas suspendidas (PM2.5).

A las aves, los ruidos extremos, añadido a la pólvora en el ambiente, las desorienta y les produce taquicardia, además el solo efecto sonoro, puede causarles la muerte.

Actualmente existe expansión de normativas locales, provinciales y municipales tendientes a limitar y prohibir el uso de artefactos pirotécnicos. Provincias y municipios como Salta, Neuquén, Mendoza, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, y localidades como Bolívar, Bahía Blanca, San Carlos de Bariloche, San Martín de los Andes, han avanzado en este mismo sentido.

Por todo lo expresado, este proyecto está orientado a prohibir la fabricación, manipulación, depósito, comercialización, promoción, importación, transporte, distribución, exhibición, venta libre y uso de elementos de pirotecnia de alto impacto sonoro y artificio de alto poder, con efectos audibles mayores a 60 decibelios (dB) en todo el territorio de la República Argentina.

Por todos los motivos expresados, solicito a mis pares que me acompañen se considera pertinente la aprobación del presente proyecto de ley.

PAMELA CALLETTI
Diputada Nacional